

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

SUMILLA: El artículo 451 del Código Civil tiene la finalidad de cautelar el patrimonio monetario del hijo menor de edad, bajo dos supuestos i) invertido en la adquisición de predios o cédulas hipotecarias conforme lo establece el artículo 453 del mismo Código, o ii) depositado en instituciones de crédito a nombre del menor, siendo que para cualquiera de los dos casos debe darse en condiciones apropiadas, esto es, que genere una rentabilidad en beneficio del menor.

Lima, seis de junio de dos mil trece.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con el acompañado; vista la causa número tres mil ochocientos sesenta y seis – dos mil doce, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia.

I. ASUNTO:

En el presente proceso de obligación de dar suma de dinero, la demandada [REDACTED] ha interpuesto recurso de casación mediante escrito de fojas mil setecientos ocho, contra la sentencia de vista de fecha diez de julio de dos mil doce, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la apelada de fojas mil quinientos uno su fecha trece de mayo de dos mil once que declara **fundada** la demanda.

II. ANTECEDENTES:

DEMANDA:

Según escrito de fojas cuarenta y nueve [REDACTED] [REDACTED] interpone demanda de obligación de dar suma de



OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

dinero, a fin de que la compañía demandada cumpla con pagar a su menor hijo [REDACTED] i la suma de US \$ 200.000 (doscientos mil dólares americanos) en su condición de acreedor y único beneficiario de la póliza de seguro número 48-200000744.

La demandante sostiene como sustento de su pretensión que con fecha veintidós de junio del año dos mil, su conviviente [REDACTED] con la demandada una póliza número 482000000744 de seguro de vida individual estableciendo como único beneficiario [REDACTED]. Posteriormente con fecha veintinueve de junio del mismo año [REDACTED] de un homicidio, sin embargo la compañía de seguros, mediante carta de fecha diez de marzo del año dos mil trece le informó que el padre del causante (abuelo del menor) [REDACTED] cobrado el seguro de vida en calidad de albacea nombrado por el asegurado, lo cual implica que la compañía demandada dispuso de un bien de propiedad de un menor sin autorización judicial y efectuó un pago inválido.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

Que, por su parte los codemandados [REDACTED], señalan que el pago se realizó de buena fe a persona designada por el asegurado, y que la demandante es casada con un tercero por lo que el menor es producto de las relaciones adulterinas con su causante hijo, por lo que en aplicación del artículo 396 del Código Civil, el hijo de mujer casada no puede ser reconocido sino después de que el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable, respectivamente.



OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez mediante resolución de fojas mil quinientos uno su fecha trece de mayo de dos mil once, dicta sentencia declarando fundada la demanda.

Sustenta su decisión en que la compañía de seguros realizó el pago del seguro que le correspondía como beneficiario al menor [REDACTED] [REDACTED] al padre del causante, [REDACTED] [REDACTED] sin que éste haya sido designado albacea testamentario, lo cual no se ajustaba al procedimiento de pago de beneficio para menor de edad dispuesto en la circular número S-582 – 2000 publicada el veinte de abril del año dos mil, mediante la cual la SBS en uso de sus atribuciones dispuso que las empresas de seguro deberían efectuar las indemnizaciones a favor de los beneficiarios menores de edad provenientes de seguros de vida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del Código Civil, esto es, en una institución financiera y a nombre del menor, supuesto que al ser inobservado por la compañía de seguros, configuró un pago no válido a favor del abuelo paterno del menor.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución de fecha diez de julio del año dos mil doce, obrante a fojas mil seiscientos cincuenta y siete, confirma la apelada, sustentando dicha decisión en que el procedimiento dispuesto en el artículo 451 del Código Civil, artículo 229 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y Circular S-582– 2000, fue reconocido por la demandada en la carta de fecha diez de marzo de



OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

dos mil tres obrante a fojas once “... con relación a su consulta si se le debió depositar el beneficio de la póliza en una cuenta bancaria, le informamos que esto sólo se efectúa cuando el único beneficiario es un menor de edad y siempre que no se haya nombrado albacea ...”, no obstante había efectuado el pago a un tercero, con lo cual se acredita la negligencia incurrida por la emplazada. Agrega que en el presente proceso se discute si la aseguradora no ha efectuado pago válido a favor del menor [REDACTED], por lo que respecto a los pagos efectuados a cuenta, la compañía de seguros tiene expedito su derecho de exigir a la persona que recibió el dinero la restitución de lo indebidamente pagado.

RECURSO DE CASACION:

Por escrito de fojas mil setecientos ocho la demandada [REDACTED] interpone recurso de casación contra la resolución emitida por la Sala Superior.

Este Supremo Tribunal mediante resolución de fecha tres de octubre de dos mil doce, declaró la procedencia del referido recurso por las siguientes causales:

- 1.- Infracción normativa del inciso 5° del artículo 139 de la Constitución;** pues el Colegiado se ha limitado a expresar que para el reconocimiento paterno filial, la partida de nacimiento, constituye suficiente elemento probatorio, sin expresar motivación suficiente con arreglo a las normas de nuestro ordenamiento jurídico ni efectuar una valoración adecuada de los medios probatorios actuados en el proceso, por ello se ha incurrido en motivación insuficiente, y ello vulnera el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.



OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

- 2.- **Infracción normativa del inciso 3° del artículo 139 de la Constitución;** debido a que no se ha tenido en cuenta que se ha acreditado que el [REDACTED] a quien se le pagó la cobertura de la póliza de vida, entregó a su vez US \$ 50.000 (cincuenta mil dólares americanos), aproximadamente, a la demandante y que desde la muerte de su hijo entrega a la demandante US \$ 400 (cuatrocientos dólares americanos) mensuales; pero en la sentencia de vista impugnada de forma equivocada se indica que dichos pagos “implican una relación material distinta que ha salido del ámbito de la presente controversia”, lo que vulnera el principio del debido proceso, y ocasiona indefensión.
- 3.- **Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil;** pues no se valoró de forma conjunta los medios probatorios aportados por el litisconsorte facultativo Segundo Olivera Díaz, ya que la recurrente está en el derecho de exigir que se descuenten los US \$ 50.000 (cincuenta mil dólares americanos) ya recibidos por la demandante y sólo debería pagar la diferencia; por lo que se ha debido disponer la incorporación de los referidos medios probatorios del nombrado litisconsorte facultativo.
- 4.- **Infracción normativa del artículo 451 del Código Civil;** pues la Sala al efectuar una interpretación forzada, le da una indebida aplicación al referido artículo, al imponerles la obligación de cautelar los intereses económicos del menor de edad, que no les corresponde, ya que es una persona jurídica que ha dado cumplimiento a sus obligaciones contractuales originada por el contrato de seguro de vida.



OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

5.- Infracción normativa de los artículos 1224, 1354, 1361 y 1362 del Código Civil; sostiene que la Sala Superior aplica normas del libro de familia (del Código Civil) para sustentar que la recurrente efectuó el pago indebido de la indemnización, sin embargo resultan aplicables los artículos 1224, 1354, 1361 y 1362 del libro de contratos y obligaciones del Código Civil, que disponen que el pago efectuado a favor de cualquiera de los representantes del menor, por manifestación de voluntad expresa del contratante declarado en el contrato –póliza- de seguros es válido y surte efecto legal.

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

Es necesario señalar que la cuestión jurídica materia de debate por este Supremo Tribunal consiste en determinar si la decisión dictada por la Sala Superior ha infringido el derecho al debido proceso y deber de motivación reconocidos en los artículos 139° incisos 3° y 5° de la Constitución Política del Estado, y si resultan aplicables las normas del libro de contratos a efectos de justificar el pago de indemnización a cualquiera de los representantes dispuesto por el contratante en la póliza de seguro.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

1.- Que, estando a la calificación de procedencia del recurso, en el que se comprende la infracción procesal y material, debe analizarse previamente la causal adjetiva o de error *in procedendo* denunciada, pues debido a su naturaleza y a los efectos que produce, de manera que, si mereciera ser



OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

amparada por infracción al debido proceso, entonces carecería de objeto pronunciarse respecto a la causal sustantiva por ser incompatibles con aquellas.

2.- Que, en tal sentido, la infracción normativa procesal es sancionada ordinariamente con nulidad procesal, la misma que se entiende como aquél estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos que potencialmente los coloca en la situación de ser declarados judicialmente inválidos. El estado de nulidad potencial no puede afectar el debido proceso ya sea por ser subsanable el vicio, por convalidación o porque el acto cumplió con su finalidad. La garantía al debido proceso implica también el administrar justicia de acuerdo a las normas procesales, porqué en razón a su texto, son consideradas imperativas o de estricto cumplimiento, consecuentemente, está sancionada su omisión o cumplimiento deficiente con la respectiva declaración de nulidad, siendo ello así, es tarea de esta Suprema Sala revisar si se vulneraron o no las normas que establecen expresamente un determinado comportamiento procesal con carácter de obligatoriedad, en cuyo caso debe disponerse la anulación del acto procesal viciado.

3.- Que, en principio corresponde precisar que respecto al derecho al debido proceso previsto en el artículo 139 inciso 3° de la Carta Magna, se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional: *“De conformidad con el artículo 139.3° de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de*



OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este Tribunal, el debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia [Cfr. por todas, Sentencia recaída en el Expediente N.º 07289-2005-AA/TC, fundamento 3].

- 4.- Que, en cuanto al principio del deber de motivación previsto en el artículo 139 inciso 5º de la Constitución del Estado, conviene citar lo expuesto por el Tribunal Constitucional “*La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N.º 01230-2002-HC/TC, fundamento 11]. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables [Cfr. Sentencia recaída en el Expediente N.º 08125-2005-HC/TC, fundamento 10]. En esa medida, la debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso, lo que implica que cualquier decisión*



OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho.

- 5.- Que, respecto a la omisión de valoración de medios probatorios, el artículo 197 del Código Procesal Civil señala: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*, entendiéndose como valoración conjunta aquella que realiza un estudio de las pruebas en sus elementos comunes, en sus conexiones directas e indirectas, integrándolas en un todo coherente, ello con la finalidad de tener una visión integral de los medios probatorios, y arribar a las conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso, lo que no significa que en la resolución el juzgador se encuentre obligado a enumerar todas las pruebas que han permitido arribar a la decisión adoptada, sino que únicamente se debe expresar las que van a sustentar la decisión.
- 6.- Que, bajo ese marco normativo corresponde evaluar si la sentencia de vista vulnera los principios de orden procesal referidos al debido proceso, motivación y valoración de medios probatorios, siendo así, se advierte que los agravios de la recurrente se sustentan en que la instancia de mérito ha



OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

fundamentado de manera insuficiente la relación paterno filial del causante [REDACTED] con el menor beneficiario de la póliza [REDACTED] y que no se ha valorado que el litisconsorte [REDACTED] ha pagado a la accionante US \$50,000 (cincuenta mil dólares americanos), por lo que dicho monto debería ser descontado del pago que se ha ordenado. En ese sentido, se aprecia que dichos agravios no encuadran en los supuestos de infracción al debido proceso, indebida motivación o indebida valoración de los medios probatorios, por cuanto el *Ad quem* a su criterio ha desarrollado un análisis respecto al reconocimiento paterno filial, el cual se acredita con la partida de nacimiento del menor [REDACTED] lo cual a su vez legitima a la actora para interponer la presente demanda, por otro lado, respecto a los pagos a cuenta efectuado por [REDACTED] a favor de la demandante, este Supremo Tribunal verifica que dentro de los puntos controvertidos se fijó: b) determinar si el demandado efectuó pago válido del monto de la póliza de seguro 48-200000744 al beneficiario [REDACTED]; y c) determinar si el demandado se encuentra obligado al pago de US \$ 200,000 (doscientos mil dólares americanos) derivados del abono efectuado a favor de [REDACTED] póliza de seguro de vida de quien en vida fue [REDACTED] siendo ello así, se aprecia que las instancias de mérito han resuelto de acuerdo a lo fijado como controversia en el presente proceso, por lo que pretender disponer que se realicen los descuentos que alude la recurrente configuraría una infracción al debido proceso, en ese sentido, no se advierte las infracciones al artículo 139 incisos 3° y 5°



OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

referidos al debido proceso y debida motivación, y artículo 197 del Código Procesal Civil, referido a la valoración de los medios probatorios, toda vez que la Sala Superior justifica lógica y razonadamente que se ha efectuado un pago indebido a favor de [REDACTED] expresando además a lo largo de los considerandos la *ratio decidendi* de la conclusión.

7.- Que, habiendo sido desestimada la causal *in procedendo*, corresponde resolver la causal *in iudicando*, respecto a la infracción normativa del artículo 451 del Código Civil, al respecto, dicha norma señala: “*El dinero de los hijos, mientras se invierta con sujeción a lo dispuesto en el artículo 453, debe ser colocado en condiciones apropiadas en instituciones de crédito y a nombre del menor.*”, así se aprecia que el texto de dicha norma es claro, pues tiene la finalidad de cautelar el patrimonio monetario del hijo menor de edad, bajo dos supuestos: i) invertirlo en la adquisición de predios o cédulas hipotecarias conforme lo establece el artículo 453 del mismo Código, o ii) depositarlo en instituciones de crédito a nombre del menor, siendo que para cualquiera de los dos casos debe darse en condiciones apropiadas, esto es, que genere una rentabilidad en beneficio del menor.

8.- Que, de lo expuesto precedentemente y remitiéndonos a los hechos en el presente caso, se aprecia que el causante [REDACTED] [REDACTED] con fecha veintidós de junio de dos mil [REDACTED] contrató con la compañía demandada una póliza número 48-200000744 de seguro de vida individual, con la cobertura de US \$200,000.00 (doscientos mil dólares americanos)



OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

por muerte accidental, fijando como único beneficiario a su menor hijo [REDACTED] i. En dicho sentido, si bien la norma descrita no alude directamente a la recurrente como la encargada de cautelar el dinero del seguro del menor, sin embargo, lo dispuesto por la Superintendencia de Banca y Seguros en la Circular S-582-2000 publicada el veinte de abril de dos mil resulta contundente para irrogar responsabilidad a la compañía recurrente respecto a la obligación que tenía para abonar el dinero de la indemnización en una cuenta bancaria, hecho que además fue reconocido por la propia recurrente en su misiva de fecha diez de marzo de dos mil tres obrante a fojas once. Por consiguiente, carece de veracidad lo afirmado por la impugnante cuando señala que no era su obligación de cautelar los intereses económicos del menor beneficiario de la póliza, por lo que corresponde desestimar el agravio expuesto en la presente causal.

- 9.- Que, por último, en cuanto a la causal contenida en el literal e) resulta pertinente precisar: Artículo 1224 *“Sólo es válido el pago que se efectúe al acreedor o al designado por el juez, por la ley o por el propio acreedor, salvo que, hecho a persona no autorizada, el acreedor lo ratifique o se aproveche de él.”*, Artículo 1354 *“Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo.”*, Artículo 1361 *“Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.”*, Artículo 1362

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

“Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.”, de las disposiciones expuestas se verifica que éstas corresponden a la libertad contractual, lo cual no es materia del presente debate, más aún si en el numeral 8. de la presente ejecutoria ha quedado plenamente establecido que en el caso de beneficio económico a menor de edad producto de una indemnización, corresponde ser depositado en una institución de crédito, lo contrario implicaría, que se haya dejado a libre disposición el dinero al menor o a su representante, lo cual resulta contrario a la ley. Siendo ello así corresponde desestimar la presente causal.

VI. DECISIÓN:

Esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado por el artículo 397 del Código Procesal Civil:

- a) Declara **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada [REDACTED] a fojas mil setecientos ocho, en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha diez de julio de dos mil doce.
- b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sobre obligación de dar suma de dinero;



OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza
Suprema **Estrella Cama**.

S.S.

ALMENARA BRYSON

HUAMANÍ LLAMAS

ESTRELLA CAMA

CALDERÓN CASTILLO

CALDERÓN PUERTAS

moc/sg.